

Mandato del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

REFERENCIA:
AL ECU 5/2019

18 de abril de 2019

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que he recibido en relación con la orden de terminación del asilo diplomático otorgado en 2012 al Sr. **Julián Assange**. El Gobierno de su Excelencia, además, habría decidido retirar al Sr. Assange la nacionalidad Ecuatoriana que le había concedido en diciembre de 2017.

Según las alegaciones, estas medidas habrían sido tomadas en supuesto incumplimiento del debido proceso y a pesar de la previsibilidad del arresto y de la posible extradición por las autoridades británica del Sr. Assange. En efecto, no se habría realizado un análisis individualizado del riesgo de persecución, tortura u otras graves violaciones a los derechos humanos, y el Sr. Assange no habría sido debidamente notificado de dichas decisiones, tampoco habría tenido la posibilidad de apelarlas.

El jueves 11 de abril, tras casi siete años de encierro en la Embajada del Ecuador, el Sr. Assange, habría sido notificado de la decisión de terminación de su asilo diplomático, y expulsado de la Embajada Ecuatoriana, lo que habría resultado en su arresto inmediato por parte de la policía británica .

Lamento profundamente la decisión del Gobierno de Su Excelencia de desconocer mi solicitud formal del 8 de abril de llevar a cabo una visita al Sr. Assange en la Embajada del Ecuador en Londres, y la imposibilidad de entablar un diálogo constructivo entre mi mandato y las autoridades concernidas, previo a tomar cualquier medida que pueda exponer el Sr. Assange a riesgos de serias violaciones de sus derechos humanos.

Deploro, en particular, la decisión del Gobierno de su Excelencia de privar el Sr. Assange de su condición de asilo y de su ciudadanía sin consideración del debido proceso. Quisiera señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia que este tipo de decisiones deberían someterse a una revisión judicial imparcial, que otorgue todas las garantías procesales de un juicio justo, incluido el derecho a la apelación.

En relación con las alegaciones mencionadas arriba, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos**, el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a mi atención. En este sentido, estaría muy agradecido de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Por favor, sírvase proporcionar información adicional para clarificar la razón por la cual el llamamiento hecho por parte de mi mandato para suspender la expulsión del Sr. Assange de la Embajada Ecuatoriana, la solicitud de efectuar una visita al Sr. Assange, y la propuesta de entablar un dialogo con mi mandato, no han sido otorgados.
2. Por favor, sírvase proporcionar información sobre la razón para privar el Sr. Assange de su condición de asilo y de su ciudadanía sin ninguna forma de debido proceso, y sírvase explicar cómo esta decisión es compatible con los estándares internacionales de derechos humanos.
3. Por favor, sírvase detallar el razonamiento legal sobre el cual se ha basado el Gobierno de su Excelencia para justificar su cambio de opinión en cuanto al derecho del Sr. Assange a disfrutar del asilo político o la protección subsidiaria, protección que le ha sido otorgada durante los últimos siete años, y cómo esta decisión se adecua a la absoluta prohibición de devolución bajo el derecho internacional de los derechos humanos.
4. Por favor, sírvase clarificar cómo las medidas tomadas por el Ecuador en contra del Sr. Assange cumplen con los criterios de proporcionalidad, necesidad y legalidad, tomando en cuenta el confinamiento de largo plazo en la Embajada, su estado de salud actual y la previsibilidad de su arresto y posible extradición por las autoridades británicas.
5. Por favor, sírvase explicar las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia, antes, durante y después de la expulsión del Sr. Assange de la Embajada, para asegurar que sus Derechos Humanos no sean vulnerados por el gobierno británico o el de algún otro Estado.

Agradecería recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiera instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier

persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiera asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Nils Melzer

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o hacer una conclusión sobre los hechos, me gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el artículo 3 de la Convención contra la Tortura (CAT) a la cual el Gobierno de su Excelencia adhirió el 20 de Marzo 1988, que establece que " Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura". A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Esta prohibición absoluta contra la devolución es más amplia que la que se encuentra en el derecho de los refugiados y debe evaluarse independientemente de las determinaciones de la condición de refugiado o de asilo. Lo que significa que, hasta cuando una persona no califica para el estatus de refugiado o de asilo según el artículo 33 de la Convención de 1951 sobre Refugiados o según la legislación nacional del Estado concernido, las personas no pueden ser devueltas sin antes realizar una evaluación individualizada del riesgo de tortura u otros malos tratos.

Quisiera llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el párrafo 16 de la Resolución A / RES / 65/205 de la Asamblea General de la ONU que insta a los Estados a "no expulsar, devolver (" refouler "), extraditar o de cualquier otra forma. trasladar a una persona a otro Estado donde haya motivos fundados para creer que la persona estaría en peligro de ser sometida a tortura, y reconoce que las garantías diplomáticas, cuando se utilizan, no liberan a los Estados de sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos , el derecho humanitario y el derecho de los refugiados"

También quisiéramos recordar que el Relator Especial sobre la Tortura, en su informe A / 60/316, ha declarado que "las garantías diplomáticas no son fiables e suele ser ineficaces en la protección contra la tortura y los malos tratos: y que Los mecanismos de control posteriores al retorno han demostrado no ser una garantía contra la tortura; las garantías diplomáticas no son legalmente vinculantes, por lo tanto no tienen ningún efecto legal ni responsabilidad en caso de incumplimiento; y la persona a quien las garantías pretenden proteger no tiene ningún recurso si se violan las garantías. El Relator Especial, por lo tanto, opina que los Estados no pueden recurrir a las garantías diplomáticas como salvaguarda contra la tortura y los malos tratos cuando existen razones fundadas para creer que una persona estaría en peligro de ser sometida a tortura o malos tratos a su regreso " e instó a "los gobiernos a observar escrupulosamente el principio de no devolución y de no expulsar a ninguna persona a las fronteras o territorios donde puedan correr el riesgo de violaciones de los derechos humanos, independientemente de que hayan sido oficialmente reconocidos como refugiados".

Además, en el informe de 2015 a la Asamblea General (A / 70/303), el Relator Especial recuerda que la prohibición absoluta de la no devolución se aplica en todo momento, incluso cuando los Estados operan o detienen a individuos extraterritorialmente, Los Estados no pueden utilizar la obtención de garantías diplomáticas, que son inherentemente poco fiables e ineficaces, para escapar de la obligación absoluta de abstenerse de la devolución.

Por otro lado, quisieramos tambien llamar a la atencion del Gobierno de su Excelencia los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el gobierno de su Excelencia el 6 de marzo 1969, que consagran los derechos a la libertad y seguridad de la persona y a las garantías del debido proceso y a un juicio justo, respectivamente.